



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0110** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 FEB 2019**

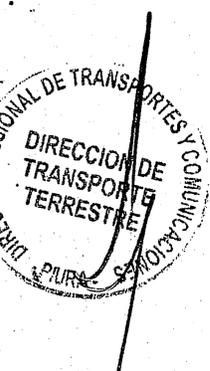
VISTOS:

Acta de Control N° 00855-2018 de fecha 14 de agosto del 2018; Informe N° 68-2018/GRP-440010-440015-440015.03-LENB de fecha 14 de agosto del 2018; Oficio N°754-2018/GRP-440010-440015-440015.03, Escrito de registro N° 08231 de fecha 20 de agosto del 2018; Informe N°1153-2018/GRP-440010-440015 de fecha 18 de diciembre del 2018; Oficio N°805-2018/GRP-440010-440015-I, Oficio N°806-2018/GRP-440010-440015-I y demás actuados en treinta y cinco ( 35) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, el Reglamento), se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000855-2018** de fecha 14 de agosto del 2018 a horas 10:59, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **PACAIPAMPA-PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **A0Q-853** de **PROPIEDAD DE AUDENCIO GARCÍA BERMEO (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)**, conducido por el señor **LUSMAN COELLO GONZALES** con Licencia de Conducir N° **B72313145** de Clase **A** y Categoría **Dos b** profesional, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Reglamento modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a: **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: "al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje A0Q-853, realiza servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se encontró a bordo 04 usuarios quienes manifestaron haber embarcado en Pacaipampa con destino a Piura, cancelando S/. 30.00 como contraprestación por el servicio de identificó a Názaria García Chasquero DNI 80681805, Francisco Javier Neira Nuñez DNI 27850866, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir según Art. 112 D.S. 017-2009-MTC y modificatorias. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta de control siendo las 11:07 horas."

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, se determina que el vehículo de placa de rodaje N° **A0Q-853** es de propiedad de **AUDENCIO GARCÍA BERMEO**, misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria con el conductor del vehículo, señor **LUSMAN**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0110** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 FEB 2019**

**COELLO GONZALES**, al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el Anexo II del Reglamento referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la Ley 27444), que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: "Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan".

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, a través del artículo 10° del Reglamento, se estipula que Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, respecto al Acta de Control N° 000855-2018, de fecha 14 de agosto del 2018, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del TUO de la Ley 27444 sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización. Asimismo, es necesario precisar que el conductor ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado donde indicó: *"Solo estoy trasladando a mis tíos Florence García y Nazaria García un ayudante y uno mas amio nada más"*, cumpliendo así con lo estipulado en el numeral 6 del artículo 94° del Reglamento y sus modificatorias el cual establece que: *"En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados (...)"*; en consecuencia, nos encontramos ante un Acta de Control válida.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **LUSMAN COELLO**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0110** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 FEB 2019**

**GONZALES**, el mismo que ha firmado conforme se puede verificar a folios once (11) del presente expediente administrativo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento se sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Reglamento y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444; hecho que se cumplió mediante el Oficio de Notificación N° 754-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de agosto del 2018, dirigido al propietario del vehículo el señor **AUDENCIO GARCÍA BERMEO**, en cuyo cargo de notificación que obra a folios catorce (14) donde se puede apreciar que el mismo fue recepcionado el día 17 de setiembre del 2018 a las 02:46pm por la señora Floresilda Chuquicusma Tocto quien indicó ser la esposa del titular, por lo que se tendrá por válidamente notificado; sin embargo, el mismo no ha ejercido el derecho de defensa y contradicción que les asiste, toda vez, que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por el mismo, debiendo precisar que corresponde al administrado aportar los medios de prueba que enerven el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento, el cual señala lo siguiente: *"Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"*.

Que, conforme al escrito de descargos de fecha 20 de agosto del 2018, el conductor, el conductor señor **LUSMAN COELLO GONZALES** señala lo siguiente:

- a) Que, cuando se trasladaba de Pacaipampa a Piura en su vehículo de uso particular a la salida del distrito encontró a dos familiares y 2 amigos que también se dirigían a Piura por lo que le solicitaron el apoyo de trasladarlos, por lo que en un acto humanitario y solidario accedió sin existir de por medio ninguna contraprestación económica, ejerciendo de ese modo su derecho fundamental a la Propiedad.
- b) Que, el inspector en un acto de abuso de autoridad y sin preguntar a ninguna de las personas a bordo, solo solicitó el DNI a un familiar y un amigo y se limitó a levantar el acta de control aduciendo que se estaba realizando un servicio de transporte de pasajeros sin precisar el tipo de servicio que estaba realizando; identificando y detallando en el acta solo a un familiar y un amigo, además de consignar una supuesta contraprestación que nadie le manifestó, nunca se pactó, ni se recibió.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

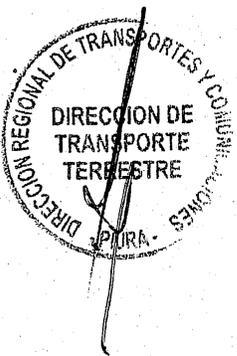
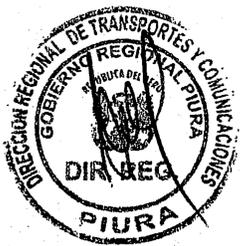
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0110** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 FEB 2019**

- c) Ofrece como medios probatorios la declaración jurada de dos (02) presuntos pasajeros que viajaban; quienes declaran los hechos tal como ha sucedido. Con estos medios probatorios demuestran que en ningún momento se prestó servicio público y que ninguna de las personas a bordo del vehículo manifestó lo que el inspector ha consignado en el acta de control.
- d) Que, el Acta de Control y su contenido no es una prueba plena sino que admite prueba en contrario siendo la prueba idónea para refrendar o negar lo consignado por el inspector.
- e) Que, la conducta configurada F-1 requiere la prestación de un servicio; no obstante, el uso de vehículo de su propiedad estaba trasladando a su hijo y amigos que no es igual que la prestación de un servicio.
- f) Que, el inspector ha consignado que se presta un servicio de transporte de pasajeros si consignar la modalidad del supuesto servicio (estándar, turístico, trabajadores, auto colectivo, etc.), por dicha razón el Acta de Control no cumple con el contenido mínimo dispuesto en la Directiva 011-2009-MTC/15. En consecuencia, al presentar pruebas que determinan la NO comisión de la infracción de código F-1, se debe disponer a la oficina competente se Archive el presente caso por no haber mérito a dicha infracción.

Que, luego de evaluar el escrito de descargos, cabe recordarle al administrado que esta Entidad actúa en atención al principio de legalidad, que se encuentra recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley 27444 que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". En este sentido se tiene que a tenor de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento y modificatorias, los gobiernos regionales en materia de transporte terrestre cuentan con las competencias previstas en el reglamento, asimismo son competentes en materia de gestión y fiscalización de transporte terrestre de personas, mediante inspectores designados, por lo que, el inspector Luis E. Nonajulca Bravo (42425356), en atención a lo dispuesto por la norma ha actuado de conformidad con la exigencia de su texto, habiendo levantado la correspondiente acta de control al haber detectado la presunta comisión de la infracción de código F1, dejando constancia de los hechos en el acta de control como corresponde. Por tal motivo se entiende que su actuar se ha dado conforme la norma, no habiendo incurrido en irregularidades como menciona el administrado, teniéndose en cuenta que el acta de control, ha sido firmada además por el efectivo policial que presto su apoyo en la acción de fiscalización efectuada el 14 de agosto presente año. Conforme lo expuesto se tiene que la norma ha sido aplicada de manera objetiva atendiendo al procedimiento y principios recogidos en su texto.

En ese sentido, la manifestación del administrado en su escrito de descargos resulta contradictoria a lo que se consignó en el Acta de Control al momento de la intervención, donde **los pasajeros manifestaron el lugar de embarque y destino, así como el monto del pasaje pagado.** Asimismo, respecto a los medios probatorios que adjunta a su escrito de descargos, es decir, Declaraciones Juradas, es menester indicarle que





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0110** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 FEB 2019**

las mismas no generan certeza de lo alegado, pues las mismas no certifican que las personas que transportaba eran sus familiares y amigos, y tampoco que no se les haya cobrado una contraprestación, pues las mismas sólo dan fe de la identificación de los declarantes más no el contenido ni lo alegado en ellas. De modo que para que las Declaraciones Juradas generen convicción alguna en la autoridad administrativa éstas deben ir acompañadas de otros medios de prueba que, valorados conjuntamente, permitan acreditar lo alegado por el administrado no obrando en el expediente pruebas fehacientes adicionales y suficientes.

Por otro lado, como ya se ha indicado líneas arriba, el Acta de Control N° 000855-2018 cumple con requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del TUO de la Ley 27444 sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización, por lo que nos encontramos ante un acta válida. En ese sentido al no haber aportado el administrado más medios probatorios y mejores argumentos que demuestren que no cometió la infracción detectada no habría logrado desacreditar lo contenido en el acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento, el cual señala lo siguiente: *“Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos”*.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que *“Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)”*, en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del mismo cuerpo normativo, que estipula: *“el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)”*; se concluye que el medio probatorio de Oficio (Acta de Control N° 000855-2018) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444, establece: *“Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule su descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles”*, por lo que en cumplimiento de lo establecido, se cumplió con notificar el Informe Final de Instrucción N° 1153-2018-GRP-440010-440015 de fecha 19 de diciembre del 2018, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, dicho informe será elevado al Órgano Sancionador a fin de que este tome la decisión final y emita la respectiva Resolución Directoral Regional.

Debe señalarse que dicho Informe Final de Instrucción fue notificado al conductor **LUSMAN**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0110** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 FEB 2019**

**COELLO GONZALES** a través del Oficio N° 805-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 19 de diciembre del 2018, en cuyo cargo de notificación que obra a folios treinta y dos (32) se deja constancia que la misma fue recepcionada por el titular con fecha 14 de enero de 2019 a horas 11:00 teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada; asimismo con fecha 19 de diciembre del 2018 se cumplió con notificar el Oficio N° 806-2018-GRP-440010-440015-I al propietario del vehículo **AUDENCIO GARCÍA BERMEO**, en cuyo cargo de notificación que obra a folios treinta y tres (33) se deja constancia que la misma fue recepcionada por **FLORESILDA CHUQUICUSMA TOCTO**, quien indicó ser la esposa del titular, con fecha 14 de enero de 2019 a horas 10:35 teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada



Que, pese a haber sido válidamente notificados el conductor y el propietario del vehículo de placa de rodaje N° A0Q-853, no han ejercido su derecho de defensa y contradicción contra el Informe Final de Instrucción N° 1153-2018-GRP-440010-440015 de fecha 18 de diciembre del 2018, toda vez que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por los mismos.



Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **LUSMAN COELLO GONZALES** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** del señor **AUDENCIO GARCÍA BERMEO**.



Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0110** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 FEB 2019**

lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "que no había depósito oficial cercano", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje N° **A0Q-853** de propiedad **AUDENCIO GARCÍA BERMEO**.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la Licencia de Conducir del señor conductor **LUSMAN COELLO GONZALES** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; conforme consta en el Acta de Control 000855-2018 dicha medida preventiva fue aplicada por lo que se procedió a retener la licencia de conducir **B72313145 Clase A y Categoría b profesional** perteneciente a **LUSMAN COELLO GONZALES**, por lo que corresponde proceder con la devolución de la Licencia de Conducir.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor conductor **LUSMAN COELLO GONZALES** (DNI N° 72313145) con la **Multa de 01 UIT** vigente al momento de la intervención equivalente a **Cuatro mil ciento cincuenta Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** del propietario señor **AUDENCIO GARCÍA BERMEO**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0110** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 FEB 2019**

**ARTICULO SEGUNDO: APLICAR EN VIAS DE REGULARIZACION** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° A0Q-853** de propiedad del señor **AUDENCIO GARCÍA BERMEO** de conformidad con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B72313145 Clase A y Categoría b profesional** del señor conductor **LUSMAN COELLO GONZALES**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece: "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

**ARTICULO CUARTO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al propietario del vehículo el señor **AUDENCIO GARCÍA BERMEO** en su domicilio sito **CASERIO CHUTUMURO S/N, DISTRITO DE LALAQUIZ PROVINCIA DE HUANCABAMBA Y DEPARTAMENTO DE PIURA**, información obtenida del de SOAT de fecha 25 de junio del 2018, y al señor conductor **LUSMAN COELLO GONZALES** en su domicilio sito en **CASERIO CHULUCANITAS, DEL DISTRITO PACAIPAMPA, PROVINCIA DE AYABACA, DEPARTAMENTO DE PIURA** información obtenida mediante Escrito de registro N° 08231 de fecha 20 de agosto de 2018 en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
  
Ing José Humberto Chávez Castillo  
DIRECTOR REGIONAL

